

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA N° /15.-

Santa Fe, de diciembre de 2.015.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados 

Infracción art. 145 ter 1° párrafo (art. 26 ley 26.842)",
Expte. N° 1907/2013/TO2; de entrada ante este Tribunal Oral
en lo Criminal Federal de Santa Fe, de los que,

RESULTA:

I) Se inician las presentes el 18 de septiembre de 2013, a raíz del procedimiento realizado por personal de la policía de la provincia de Chubut en la terminal de ómnibus de la ciudad de Trelew, oportunidad en que asistieron a dos ciudadanos bolivianos -uno de ellos menor de edad- que al intentar comprar pasajes sin documentos que acrediten su identidad para viajar a la ciudad de Caleta Olivia (provincia de Santa Cruz), no se les expidieron.

En atención a que los jóvenes manifestaron provenir de la provincia de Santa Fe, donde supuestamente eran explotados laboralmente, se le da intervención a la oficina de tráfico y trata de personas del ministerio de la familia y promoción social de la provincia de Chubut, para su

USO OFICIAL

asistencia y contención, labrándose las actas correspondientes (fs. 11/16).

Elevadas las actuaciones al Juzgado Federal de Rawson, se recibe declaración testimonial de ambos jóvenes (fs. 17/20), y se identifica por vistas satelitales el lugar donde habría ocurrido el posible hecho ilícito (fs. 23/25).

A solicitud del fiscal federal de Rawson -por resolución de fecha 25 de septiembre de 2013- se declara la incompetencia de la justicia federal de dicha jurisdicción, declinándose la misma a favor su similar de la ciudad de Santa Fe (fs. 29/30 vta.).

II.- Recibidos los autos en el juzgado federal N° 2, se remiten las actuaciones a la fiscalía federal para que tome a su cargo la investigación, conforme lo dispuesto por el art. 196, 1° párrafo del C.P.P.N..

A continuación, habiéndose individualizado a los presuntos responsables de la explotación laboral denunciada - [REDACTED] y [REDACTED] -, el personal de la Dirección especial de prevención y sanción del delito de trata de personas de Santa Fe logra ubicar el predio rural donde se habría producido el hecho, describiéndolo en el informe de investigación obrante a fs. 42/44.

Posteriormente se incorpora el detalle de los movimientos migratorios del investigado (fs. 45), así como

Poder Judicial de la Nación

las actuaciones labradas ante la Procuración de trata de personas y secuestros extorsivos del Ministerio Público de la Nación en virtud de haber recibido una comunicación del Consulado de Bolivia en Buenos Aires, relativa a la denuncia de un ciudadano boliviano que relata haber ingresado al país en el año 2012 -junto con otros 8 menores de edad- para trabajar en la finca de un Sr. [REDACTED], en la provincia de Santa Fe (fs. 52/73).

Luego de un nuevo informe del organismo provincial y a solicitud del fiscal federal, mediante resolución de fecha 14 de abril de 2014 se ordena el allanamiento del inmueble rural ubicado sobre la ruta nacional N° 1, en cercanías de la localidad de Helvecia (provincia de Santa Fe), donde se hallaba [REDACTED] constatándose que Claudio Rodrigo Sanchez no se encontraba en el lugar (fs. 91/95).

Se identifica a las personas que se encontraban trabajando en el lugar como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quienes allí residían; y se procede al secuestro de una camioneta y elementos de labranzas -detalladas en el inventario de fs. 110/110 vta.-, así como a la detención de [REDACTED]

USO OFICIAL

En sede judicial se recibe declaración y luego ampliación de indagatoria a [REDACTED], negándose a declarar (fs. 133/134 vta. y 337/339), y testimonial a [REDACTED] (fs.146/148 vta.), recepcionándose declaración a las presuntas víctimas con la utilización de Cámara Gesell (acta de fs. 155).

En fecha 5 de mayo de 2014 se dicta el auto de procesamiento de [REDACTED] por el presunto delito de trata de personas (art. 145 bis del C. Penal), con los agravantes del art. 145 ter inc. 1, 4 e in fine primer párrafo, y del art. 145 ter in fine último párrafo en concurso real con los delitos previstos en el art. 140 del C. Penal y los arts. 116 y 117 de la ley N° 25.871 (ley de migraciones).

A fs. 386/460 se agrega copia certificada del expediente administrativo N° 7226/2014, tramitado ante la Dirección Nacional de Migraciones; como así también el informe realizado por las licenciadas María Belén Silva y Jorgelina D. Gonzálves para el Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata (fs. 524/527).

La policía de la provincia de Santa Fe realiza el informe socio ambiental y familiar del imputado (fs. 531/539) y posteriormente se incorpora a la causa un informe de

Poder Judicial de la Nación

investigación preliminar realizado por el equipo profesional del Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, firmado por las licenciadas Laura Smiriglia y Belén Velázquez Mann (fs. 548/552).

El Fiscal Federal de 1ra. Instancia de Santa Fe -a través de la Procuración General de la Nación- realiza la compulsas de los movimientos migratorios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] S, [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 601/607); luego de lo cual efectúa requerimiento de elevación a juicio imputándole a [REDACTED]

[REDACTED] los delitos previstos y penados por los arts. 145 bis y 145 ter inc. 1, inc. 4 anteúltimo y último párrafo del C.P -trata de personas agravada por haber mediado engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la multiplicidad de las mismas, por la consumación de la finalidad de explotación y por la edad de los sujetos pasivos-; por el art. 140 del C. Penal -reducción a servidumbre- y por los arts. 116, 117 y 119 de la ley de migraciones N° 25.871 -tráfico de personas y permanencia ilegal de extranjeros-, con los agravantes de los arts. 120 inc. a) y 121 de dicha norma legal.

Seguidamente se eleva a juicio la causa en relación a [REDACTED] y se ordena la extracción de copias a fin de

USO OFICIAL

continuar con la investigación en relación a [REDACTED]

(fs. 635).

III.- En fecha 18 de noviembre de 2014 personal de la delegación zona centro norte de la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas al circular por la zona de la vivienda de Sánchez observan una camioneta TOYOTA HILUX, dominio [REDACTED], en la que se conducía [REDACTED] y luego de una persecución, logran detener a [REDACTED].

Seguidamente se agregan el inventario del secuestro (fs. 669/670), el acta de ratificación de derechos y constatación de datos (fs. 671) el acta de entrega de elementos personales y de secuestro de dinero secuestrado (fs. 672), planilla prontuarial (fs. 675) y el informe medico legal (fs. 676).

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal se les recepciona declaración indagatoria (fs. 685) oportunidad en la que manifestó no haber trabajado con su hermano ni haber traído a persona alguna desde Rafaela hasta Recreo.

En fecha 4 de diciembre de 2014, el juez instructor resuelve procesar a [REDACTED] por la presunta comisión del delito previsto en el art. 145 bis del CP (conf ley 26.842) cometido en perjuicio de [REDACTED]

Poder Judicial de la Nación

██████████ con los agravantes del 145 ter inc. 1 e in fine primer y último párrafo del CP, en concurso ideal (art. 54 CP) con el delito previsto por el art. 117 de la ley de migraciones n° 25.871.

Seguidamente los Dres. Silvia Doldán y el Dr. Ricardo Lazzarini, defensores de ██████████, interponen recurso de apelación contra la resolución que dispuso el procesamiento de su defendido, la que mediante acuerdo de fecha 5 de marzo de 2015 la Excma. Cámara de Apelaciones de Rosario resuelve confirmar (fs. 770/775)

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo establecido en el art. 346 del CPPN., a fs. 779/789 y vta. el fiscal formula requerimiento de elevación a juicio, al entender que la conducta desarrollada por ██████████ encuentra adecuación típica en la figura prevista y reprimida por el artículo 145 bis y 145 ter inc 1 ante{ultimo y último párrafo del CP -trata de personas agravada por haber mediado engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por la consumación de la finalidad de explotación y por la edad del sujeto pasivo-, y por el artículo 117 y 119 de la ley de Migraciones N° 25.871 - permanencia ilegal de extranjeros empleando engaño y abuso

USO OFICIAL

de necesidad e inexperiencia-, con las agravantes previstas en el art. 21 de dicha ley.

Finalmente, al no haberse deducido excepciones ni formulado oposiciones a la elevación a juicio, el juez interviniente resuelve elevar la causa (fs. 791).

IV) Radicada ante este Tribunal (fs. 797), se verifica la etapa instructora y se cita a las partes a juicio (fs. 806).

Seguidamente ofrecen pruebas los defensores de los encartados (fs. 812 y vta.) y el Fiscal General (fs. 813/815), las que son aceptadas.

En la continuidad del proceso, el fiscal general solicita se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado -previsto en el art. 431 bis del CPPN- (fs. 846 y vta.), acompañando la conformidad del imputado, asistido por sus defensores (fs. 845).

En fecha 30 de noviembre del corriente año se lleva a cabo la audiencia de conocimiento de visu, con la presencia del fiscal general, el imputado y sus defensores (fs. 847 y vta).

Finalmente mediante Resolución N° 275/15 de fecha 15 del corriente se acepto la solicitud de trámite de juicio abreviado, conforme lo establecido por el art. 431 bis del CPPN

Poder Judicial de la Nación

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

Y CONSIDERANDO:

1) Que se encuentra probado en autos que [REDACTED] en el mes de marzo del año 2012 recibió en la ciudad de Rafaela de parte de su hermano [REDACTED] [REDACTED] al menor [REDACTED] de nacionalidad boliviana - a quien previamente había introducido ilegalmente al país - para luego trasladarlo en su camioneta hasta su domicilio ubicado en la ruta provincial N° 11 Km. 486, cercano a la ciudad de Recreo, provincia de Santa Fe y lo acogió allí por una noche, para luego ser retirado por su hermano Raúl Sánchez quien lo trasladó hasta su predio rural ubicado en la localidad de Helvecia, provincia de Santa Fe, donde se produjo su explotación, siendo obligado a trabajar en condiciones indignas, sin medidas de higiene y seguridad adecuadas y en un marco de inseguridad laboral, sin efectivizar los sueldos y descansos correspondientes, alojándolo en un galpón del mismo predio en condiciones precarias y propinándole malos tratos.

El relato encuentra sustento en las actas de procedimiento de fs. 3 y vta., las declaraciones testimoniales de fs. 17/18 y 19/20, el informe de

investigación de la dirección especial de prevención y sanción de trata de personas de la provincia de Santa Fe de fs. 42/44, las declaraciones testimoniales de [REDACTED] (fs. 56/57vta), el acta de allanamiento de fs. 106/109, las actuaciones de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 166/118, las declaraciones testimoniales de fs. 146/148, 179/184 y 234/237 y vta., las actuaciones del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios de fs. 241/244, las actuaciones de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 247/252) la transcripción de las entrevistas realizadas a víctimas de fs. 269/334 y demás constancias de autos.

Todas las pruebas individualizadas, contestes y congruentes al merituarlas una por una y en su conjunto, me permitieron sin ningún tipo de dudas reconstruir y tener por cierto los hechos precedentemente expuestos.

II.- Se vislumbra en la presente indicios graves y concordantes que establecen la directa participación de [REDACTED] en los hechos acaecidos; el recibió, trasladó y acogió a un joven menor de edad de nacionalidad boliviana, que resultó víctima de explotación.

Su accionar delictual comienza a conocerse a raíz de la intercepción de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en la localidad de Trelew. Así es que el

Poder Judicial de la Nación

primero de los nombrados dijo que el imputado lo recibió en la ciudad de Rafaela y trasladó hasta la ciudad de Recreo, alojándolo allí por una noche.

Lo expuesto tuvo lugar durante el trayecto recorrido por [REDACTED] en su viaje, en ocasión de haber sido previamente captado, trasladado e ingresado ilegalmente desde la República de Bolivia hasta este país por el hermano de aquel, [REDACTED], todo con motivo de una oferta laboral y quien finalmente lo acogió en un inmueble rural cercano a la localidad de Helvecia y obligado a trabajar en condiciones indignas, sin descansos ni sueldo y propinándole malos tratos.

En consecuencia, al analizar la totalidad de las pruebas mencionadas y los hechos acaecidos, no cabe duda alguna sobre la directa y activa participación de [REDACTED] en el hecho por el que se lo acusara.

III.- Determinada la autoría y responsabilidad penal, debo expedirme respecto al encuadre jurídico que merece la conducta atribuida al imputado.

En lo que aquí respecta, coincidimos con la propiciada por el fiscal general -y admitida por el encausado mediando asistencia de su defensa-, es decir, trata de persona menor de dieciocho años con fines de explotación

laboral (art. 145 ter, primer párrafo del CP conf. Art. 11 de la ley 26.364).

Como ha sostenido este Tribunal en los argumentos de la sentencia condenatoria de [REDACTED] "la ley 26.364 - promulgada el 29 de abril de 2008- tipificó este delito con arreglo a la definición del protocolo de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que fuera ratificado por la República Argentina el 29 de agosto de 2002 mediante ley 25.632; incorporando la figura al Código Penal a través de los arts. 145 bis y ter, y adecuando de esta forma nuestra legislación a los términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional".

El art. 3° apartado a) del protocolo establece que "Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios

Poder Judicial de la Nación

forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

En las situaciones compatibles con la explotación laboral, es obligación de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia analizar y diferenciar los casos en que se evidencia únicamente una violación a las leyes laborales, de aquellos otros en que se configura un delito tan aberrante como la trata de personas.

La Organización de Naciones Unidas ha elaborado una serie de indicadores generales y particulares para identificar una situación de trata de personas (www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT_indicators_S_LOWRES.pdf), los que resultan de gran utilidad. Entre los primeros destaco los siguientes: ser incapaces de abandonar su lugar de trabajo; sentir que no se pueden ir de donde están; temor de revelar su situación de inmigración; desconocimiento de la dirección de su casa o de su trabajo; encontrarse obligados a trabajar en determinadas condiciones; incapacidad de negociar condiciones laborales; recibir una remuneración escasa o nula o no tener acceso a la misma; trabajar demasiadas horas por día durante períodos prologados; residir en viviendas sin los requisitos mínimos de habitabilidad; no tener acceso a atención médica; interacción limitada o nula con la red social y con sus

familiares o personas que no pertenezcan a su entorno inmediato; hallarse en una situación de dependencia; y haber actuado sobre la base de falsas promesas.

Entre las muestras especiales del delito de trata con fines de explotación laboral, resultan relevantes: las de vivir en grupos en los mismos lugares en que trabajan y abandonar esas instalaciones muy rara vez; hacerlo en lugares deteriorados e inadecuados, como instalaciones agrícolas o industriales; no estar vestidos adecuadamente para el trabajo que realizan -carencia de equipos protectores o prendas de abrigo-; no tener contrato de trabajo ni acceso a sus ingresos; hacerlo demasiadas horas por día; depender de su empleador para una serie de servicios, incluidos el trabajo, el transporte y el alojamiento; no tener elección de alojamiento; encontrarse sujeto a insultos, abusos, amenazas o violencia; carecer de capacitación básica y de licencias profesionales; no tener avisos relativos a la salud y la seguridad; que el empleador no tenga la documentación requerida para emplear a trabajadores de otros países, ni registros de los salarios abonados a los trabajadores; y violación de las leyes laborales.

Todos ellos, verificados en el presente y evaluados en su conjunto, me permiten aseverar -de acuerdo a los

Poder Judicial de la Nación

principios de la sana crítica racional para la valoración de la prueba- que ha existido explotación laboral.

He ponderado principalmente las declaraciones testimoniales, realizadas con intervención de profesionales del Programa nacional de rescate y acompañamiento de personas damnificadas por el delito de trata -del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-, bajo el procedimiento de cámara gesell.

También he considerado los testimonios prestados por los funcionarios que participaron del procedimiento realizado en el predio en que fueron halladas las víctimas. Los policías de la agencia de trata de personas, dependiente de la Secretaría de delitos complejos del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe, el personal del Registro nacional de trabajadores y empleadores agrarios (Renatea) [REDACTED] y [REDACTED] de la Dirección Nacional de Migraciones -Fernando Mendonca y Alejandro Muiños- fueron coincidentes en describir el lugar de alojamiento de los trabajadores, detallando que era muy precario, sin luz eléctrica ni agua potable, sin baño ni lugares adecuados para cocinar o asearse.

Los registros del Renatea dan cuenta del relevamiento realizado en ocasión del procedimiento, destacando que ninguno de los trabajadores que se hallaban en

el lugar poseían libreta de trabajo agrario, ni que el establecimiento cumplimentara con las condiciones de higiene y seguridad, ni con las previsiones de seguridad requeridas por la ley de trabajo agrario N° 26.727.

Por otro lado se puede observar en el anexo fotográfico y las filmaciones del procedimiento, que reflejan con meridiana claridad las reales condiciones en que vivían las víctimas, y que eran insuficientes para garantizar su salud y descanso.

De tal forma entiendo que en el presente se ha comprobado que esas condiciones eran análogas a la reducción a servidumbre, configurándose así la explotación de las víctimas caracterizada en la norma legal.

b) Entrando al análisis de la figura típica, la norma prevé cinco acciones claramente delimitadas: ofrecimiento, captación, traslado, recibida y acogida. No obstante, atento que la fiscal general ha sostenido su acusación en solo tres de estas conductas -captación, traslado y acogida-, corresponde determinar exclusivamente si ellas se han verificado.

La "captación" ha sido definida en el manual sobre la investigación del delito de trata de personas, confeccionado por la oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito (www.unodc.org/documents/human-

Poder Judicial de la Nación

trafficking), como un concepto que se traduce en atracción y que presupone el reclutamiento de la víctima, es decir, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación.

El "traslado" constituye el segundo eslabón de la actividad delictiva, posterior a la captación, que consiste en mover una persona de un lugar a otro (ya sea dentro del país o atravesando las fronteras), y que se relaciona al desarraigo de las víctimas.

La "acogida" implica albergar a la víctima con el propósito de asegurar su disponibilidad para el fin de explotación propuesto.

Sentado ello, considero acreditado que [REDACTED] [REDACTED] recibió, trasladó y acogió con fines de explotación, mediando engaño y abuso de situación de vulnerabilidad, a [REDACTED] al momento que este era menor de edad.

Tal conclusión encuentra respaldo en el material probatorio que surge fundamentalmente en la declaración del nombrado que manifestó: "...cuando acepté, Sánchez contrató un remis que me llevo hasta Bermejo (...) nos hizo pasar por la frontera para este lado a través de un río. Después caminamos casi tres horas esquivando la aduana. Después contrató un remis que nos llevo hasta la terminal de Orán, Salta y de

allí me pago un boleto a Rafaela. Al llegar, el hermanos de [REDACTED] que se llama [REDACTED] nos fue a buscar en una camioneta y nos llevó a Recreo y después nos hizo pasar a la chacra de el..." (fs. 19vta).

En conclusión, adecuado y concreto resulta entonces imponer al encausado el delito de trata de persona menor de edad.

IV.- Resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible el encartado, a la luz de las pautas individualizadoras establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal. En tal sentido debo considerar como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales condenatorios en su haber, de acuerdo al informe del registro nacional de reincidencia y estadística criminal de fs. 809/811.

Siguiendo el criterio sustentado por este mismo Tribunal en casos similares al presente, y teniendo especialmente en cuenta los fundamentos esgrimidos por el Sr. fiscal general al propiciar la pena, estimo adecuado imponerle el mínimo legal de cuatro años de prisión establecido para el delito que se le endilga.

V.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del C.P.P.N., se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales, y se practicará por Secretaría el cómputo legal,

Poder Judicial de la Nación

con notificación a las partes, en virtud de lo dispuesto por el art. 493 del mismo cuerpo legal.

VI.- Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal es deber de los jueces privar al condenado de la propiedad de los objetos que han servido para cometer el delito, así como de las cosas o ganancias que sean productos o provecho de tal accionar.

De las circunstancias expuestas, se encuentra acabadamente probado que la camioneta marca Toyota modelo Hilux 4x4 CD SRV dominio [REDACTED] fue utilizada para trasladar al menor víctima de la explotación laboral; revistiendo la calidad de "instrumento" en los términos de la ley, ya que para ello no solo deben tratarse de elementos u objetos destinados específicamente al delito, sino también aquellos que ocasionalmente sean utilizados para la comisión del mismo (Cfr. Nuñez, "Tratado de Derecho Penal", T. II, pág. 445).

VI.- Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Ricardo Raúl Lazzarini y Silvia Noris Doldán, hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a [REDACTED] cuyos demás datos de identidad obran en autos, como autor responsable del delito de **TRATA DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL** (art. 145 ter, primer párrafo del CP conforme art. 11 de la ley 26.364), a sufrir la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISION.-**

II.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

III.- DISPONER el decomiso de la camioneta marca Toyota modelo Hilux 4x4 CD SRV dominio [REDACTED] empleada para la comisión del delito, salvo los derechos de restitución de terceros (art. 23 del CP).

IV.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta al nombrado, con notificación a las partes (art. 493 del C.P.P.N.).

Poder Judicial de la Nación

V.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Ignacio Alfonso Garrone, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la Ley N° 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada n° 15/13, y oportunamente archívese.

USO OFICIAL

